

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 002

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2017-00195-00  
**Solicitante:** LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA Y OTROS  
**Causante:** LUIS GONZALO MOMPOTES MANQUILLO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS GONZALO MOMPOTES MANQUILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.501.580, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DEL PROCESO

Mediante auto del quince (15) de mayo de 2017, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante LUIS GONZALO MOMPOTES MANQUILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.501.580, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 21 de septiembre de 2012, fecha del fallecimiento.

En la providencia en comento, se reconocen como herederos del señor LUIS GONZALO MOMPOTES MANQUILLO a SANDRA CLEMENCIA QUENGUAN MOMPOTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.957.875 y MYRIAM ANGELICA QUENGUAN MOMPOTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.906.818, en calidad de herederas por representación de MIRIAM ESTELLA MOMPOTES URRUTIA, así como también a CÉSAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA<sup>1</sup>, LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.257, ELSA MARIELA MOMPOTES URRUTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.557.168, JAIME MOMPOTES URRUTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.333.158, ANA MARY MOMPOTES URRUTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.526.997, ILBA ESPERANZA MOMPOTES URRUTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.248.921, ZOILA NELLY MOMPOTES URRUTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.781 y TENORIO MOMPOTES URRUTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.751.310, en calidad de hijos del causante.

Se dispuso emplazar a CÉSAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA y a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó

---

<sup>1</sup> El señor CÉSAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA fue representado por curadora ad litem y en la diligencia de inventarios y avalúos, después de efectuar un control de legalidad, se ratificó que se le reconocía su calidad de heredero.

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2017-00195-00  
**Solicitante:** LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA Y OTROS  
**Causante:** LUIS GONZALO MOMPOTES MANQUILLO

informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien indicó a través de oficio que obra a folio 82 del expediente, suscrito por el jefe grupo interno división de gestión de cobranzas, que no figuran obligaciones pendientes de pago en la seccional, a cargo del causante, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que surjan con posterioridad o como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección seccional, indicando que se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión.

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 10 de octubre de 2019, a la cual asistió el apoderado judicial de la parte solicitante, quien presentó los enlistamientos correspondientes, siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Igualmente se decretó la partición y se reconoció como partidor al Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió al partidor que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera.

El partidor presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

La sucesión es “...«un **modo de adquirir el dominio** del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo»<sup>2</sup>, es decir, la forma como el patrimonio de una persona se trasmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».<sup>3</sup>

*En virtud de esa forma de transmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por el partidor designado, luego de rehacerlo según lo ordenado en auto No. 256 del 27 de febrero de 2020, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizados se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 ibídem-.

Por ende se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

---

<sup>2</sup> Somarriva Undurraga Obra citada, pág. 17.

<sup>3</sup> Carrizosa Pardo Hernando. Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966, pág. 9.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2017-00195-00  
**Solicitante:** LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA Y OTROS  
**Causante:** LUIS GONZALO MOMPOTES MANQUILLO

## **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO.- APROBAR DE PLANO** en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentada por el Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, identificado con la C.C. No. 10.540.438 y T.P. No. 152.014 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESION INTESTADA del causante LUIS GONZALO MOMPOTES MANQUILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.501.580, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la inscripción de la partición - adjudicación y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-57517. Advertir a los interesados que deben allegar documentos idóneos con los cuales se acrediten los números de identificación de los adjudicatarios a fin de registrar la presente decisión.

**TERCERO.- OPORTUNAMENTE**, protocolícese la partición - adjudicación y la sentencia en una Notaría del Círculo Notarial de Popayán.

**CUARTO.- EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bd3ff5b27e75a4b69d7d7383021576a7b4a617199d0174af3f96048da471a3**  
Documento generado en 18/02/2021 09:34:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán – Cauca

Oficina Judicial

### PRESENTACIÓN PERSONAL DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

POPAYÁN: 2 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019

Hora: 11:30 A.M.

NOMBRES Y APELLIDOS: FRANCISCO JAVIER MONTERO GÓMEZ

CEDULA DE CIUDADANÍA: 10.293.280 EXPEDIDA EN: POPAYÁN

CARTEJA PROFESIONAL: 231966 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### CONTESTACIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA (art. 96 del C.G. del P.)

ORIGEN: JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TIPO DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

DEMANDADO: JUAN PABLO SANCHEZ RIOS

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONSTA DE:

ORIGINAL: 1

NÚMERO DE FOLIOS DE LA DEMANDA: 5

NÚMERO DE FOLIOS ANEXOS: 2

TOTAL, FOLIOS: 7

COPIAS PARA EL ARCHIVO: 1

EXCEPCIONES PREVIAS: SI

NÚMERO DE COPIAS PARA TRASLADO: 1

VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

COMPARECIENTE: [Firma]

EMPLEADO DE LA OFICINA JUDICIAL

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Popayán  
Fecha Recepción: 07-09-2019  
Folios: 7 Folios y 1 anexo  
Recibe: Gerardo [Firma]  
y 3 Folios Ejecución  
y 1 copia [Firma]





**MONTERO & MONTERO ABOGADOS S.A.S.**

Doctora:

**EDNA MARITZA DORADO PAZ**

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
POPAYÁN CAUCA

E. S. D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 2019 - 00085**

**ACCIONANTE: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**

**ACCIONADO: JUAN PABLO SÁNCHEZ**

**JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, acudo ante su despacho con el ánimo de manifestar que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **FRANCISCO JAVIER MONTERO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.293.280 expedida en la ciudad de Popayán - Cauca y Tarjeta Profesional número 231966 expedida por el Honorable Consejo de la Judicatura, para que funja como abogado de confianza ante su jurisdicción dentro del **PROCESO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** adelantada en mi contra por el señor **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.292.437 expedida en la ciudad de Popayán Cauca por título valor denominado letra de cambio.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer recursos, solicitar pruebas, interrogar testigos, proponer excepciones previas y de mérito y, en general todas las actuaciones en derecho que estime según la defensa técnica de mis derechos e intereses, así mismo todas las facultades otorgados por el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Señor fiscal, Sírvasse Reconocerle Personaríá jurídica al Doctor **FRANCISCO JAVIER MONTERO GOMEZ**.

Atentamente,

Pablo Sanchez  
**JUAN PABLO SÁNCHEZ**  
C.C. # 71.277.602 de Itagüí

Acepto,

**FRANCISCO JAVIER MONTERO GOMEZ**  
C.C. No. 10.293.280 de Popayán  
T.P. 231966 del C. S. de la J.

Calle 4 No. 7 - 32, tercer piso, oficina 305, Popayán Cauca  
Móvil: 3206285670  
e-mail: montero.abogados.montero@gmail.com





# DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



55967

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:  
**JUAN PABLO SANCHEZ RIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071277602, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

JUAN PABLO SANCHEZ



51psk5neyius  
 02/09/2019 - 09:43:58:522



----- Firma autógrafa -----

conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el soporte biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*[Firma autógrafa de María del Rosario Cuéllar de Ibarra]*

**MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA**  
 Notaría dos (2) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 51psk5neyius







30

## MONTERO & MONTERO ABOGADOS S.A.S.

Doctora:

**EDNA MARITZA DORADO PAZ**

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
POPAYÁN CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2019 - 00085

ACCIONANTE: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

ACCIONADO: JUAN PABLO SÁNCHEZ

**FRANCISCO JAVIER MONTERO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.293.280 expedida en la ciudad de Popayán - Cauca y Tarjeta Profesional número 231966 expedida por el Honorable Consejo de la Judicatura, obrando como abogado de confianza del señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, acudo ante su despacho con el fin de **CONTESTAR DEMANDA** de conformidad al artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso, dentro del **PROCESO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** adelantado en contra de mi prohiado por el señor **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.292.437 expedida en la ciudad de Popayán Cauca por título valor denominado letra de cambio.

### I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. No se **ADMITE** el libre mandamiento de pago a favor del señor **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.292.437 expedida en la ciudad de Popayán Cauca, toda vez que el Título Valor no se encuentra suscrito por el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia. Siendo así las cosas mi prohiado ostentaría falta de legitimación en la causa por pasiva.
  - a. El título valor Letra de cambio por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000)** por concepto de capital que corre traslado la parte demandante, carece de aceptación, este no se encuentra suscrito por el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, y la cedula de ciudadanía que aparece en el mencionado titula valor no corresponde a mi apoderado.

Calle 4 No. 7 - 32, tercer piso, oficina 305, Popayán Cauca  
Móvil: 3206285670  
e-mail: montero.abogados.montero@gmail.com





## MONTERO & MONTERO ABOGADOS S.A.S.

- b. El valor interés comercial corriente que solicita la parte demandante, a la tasa de 2.0% mensual de desde el 01 de julio del año 2013 hasta 1 de julio del año 2016 no es procedente porque el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, no suscribió el título valor traído a colación. Además, la tasa corriente mencionada podría configurarse presuntamente en el tipo penal del artículo 305 de la Ley 599 de 2000.
- c. El valor de interés comercial moratorio que solicita la parte demandante, a la tasa de 2.5% mensual, desde el día 2 de julio del año 2016 hasta que se realice el pago, no lo aceptamos porque el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, no suscribió el título valor traído a colación. Además, la tasa corriente mencionada podría configurarse presuntamente en el tipo penal del artículo 305 de la Ley 599 de 2000.
2. No se **ADMITE** esta pretensión como se ha manifestado en varias ocasiones falta de legitimización en la causa por pasiva, toda vez que el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, no suscribió el título valor traído a colación.

### II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO:** No se **ADMITE**, porque el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia **NO** acepto, **NO** suscribió a favor de la señora **MARIA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 34.548.756 un título valor consistente en una letra de cambio, sin numeración con fecha de creación 01 de julio de año 2013 por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000)**.

**SEGUNDO:** No se **ADMITE**, porque el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia **NO** se sirvió pagar a favor de la señora **MARIA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.548.756, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000)**.

**TERCERO:** No me consta, en el título valor aparece un endoso, pero no se conoce a quien pertenece las firmas suscritas (girado, girador, endosante y aceptante).

**CUARTO:** No se **ADMITE**, el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia no está obligado legalmente a pagar un título valor letra de cambio, ni sus intereses comerciales corrientes, ni intereses comerciales moratorios, de un título valor letra de cambio

Calle 4 No. 7 - 32, tercer piso, oficina 305, Popayán Cauca  
Móvil: 3206285670  
e-mail: montero.abogados.montero@gmail.com





## MONTERO & MONTERO ABOGADOS S.A.S.

que no suscribió y no acepto. Además, tales valores controvierten el artículo 424 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se admite se evidencia en el título valor trasladado en el petitum de la demanda, el cual no se encuentra suscrito, ni aceptado por el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia. Sin embargo, se presume que tales valores se pueden encuadrar presuntamente en el tipo penal del artículo 305 de la Ley 599 de 2000

**SEXTO:** No cumple con los requisitos de un título valor claro, expreso y exigible, pues se desconoce el sujeto pasivo objeto de la presente demanda, el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, no suscribió, ni acepto un título valor a favor de la señora **MARIA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.548.756, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000)**. Por lo tanto, señor juez, se solicita prueba de caligrafía al título valor anexado por la parte demandante.

### III. PETICIÓN DE PRUEBAS

Tenido en cuenta el acápite de razones y fundamentos y las pretensiones, tanto de la parte demandante como la parte accionada, solicito a su despacho las siguientes:

**PRIMERA:** Sírvase decretar, interrogatorio de parte al señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia.

**SEGUNDA:** Sírvase decretar, interrogatorio de parte, a la señora **MARIA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.548.756.

**TERCERA:** Sírvase decretar, prueba de caligrafía y/o cotejo pericial de firmas y del manuscrito impreso en el título valor, para determinar quién lleno el título valor, y quien suscribió las firmas que aparecen en el título valor objeto de la presente controversia, como son las del endosante, presunto girado, y girador; hago referencia al señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, la señora, **MARIA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.548.756, y el señor **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.292.437 expedida en la ciudad de Popayán.

Calle 4 No. 7 - 32, tercer piso, oficina 305, Popayán Cauca  
Móvil: 3206285670  
e-mail: montero.abogados.montero@gmail.com





## MONTERO & MONTERO ABOGADOS S.A.S.

### IV. TACHA DE DOCUMENTO PRIVADO

De conformidad al artículo 270 del Código General del Proceso, solicito la tacha de documento privado, toda vez porque el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, manifiesta no haber suscrito el título valor anexado a la presente demanda, por lo tanto, se presume falso.

Siendo, así las cosas, solicito se decrete prueba de caligrafía y/o cotejo pericial de firmas y del manuscrito impreso en el título valor, la cual deberá realizarse al señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, la señora, **MARIA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.548.756, y el señor **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.292.437 expedida en la ciudad de Popayán.

### V. PRUEBAS

#### Documentales

1. Poder especial amplio y suficiente
2. Copia de contestación de la demanda para traslado
3. Excreciones de merito
4. Copia de excepciones de mérito para trasladado

**Testimoniales:** Practica de interrogatorio de parte a los señores:

1. **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia.
2. **MARIA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.548.756.
3. **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.292.437 expedida en la ciudad de Popayán.

### VI. ANEXOS

Anexo a la presente, los documentos enunciados en el acápite de pruebas:

1. Poder especial amplio y suficiente
2. Copia de contestación de la demanda para traslado
3. Excreciones de merito
4. Copia de excepciones de mérito para trasladado





## MONTERO & MONTERO ABOGADOS S.A.S.

### VII. NOTIFICACIONES

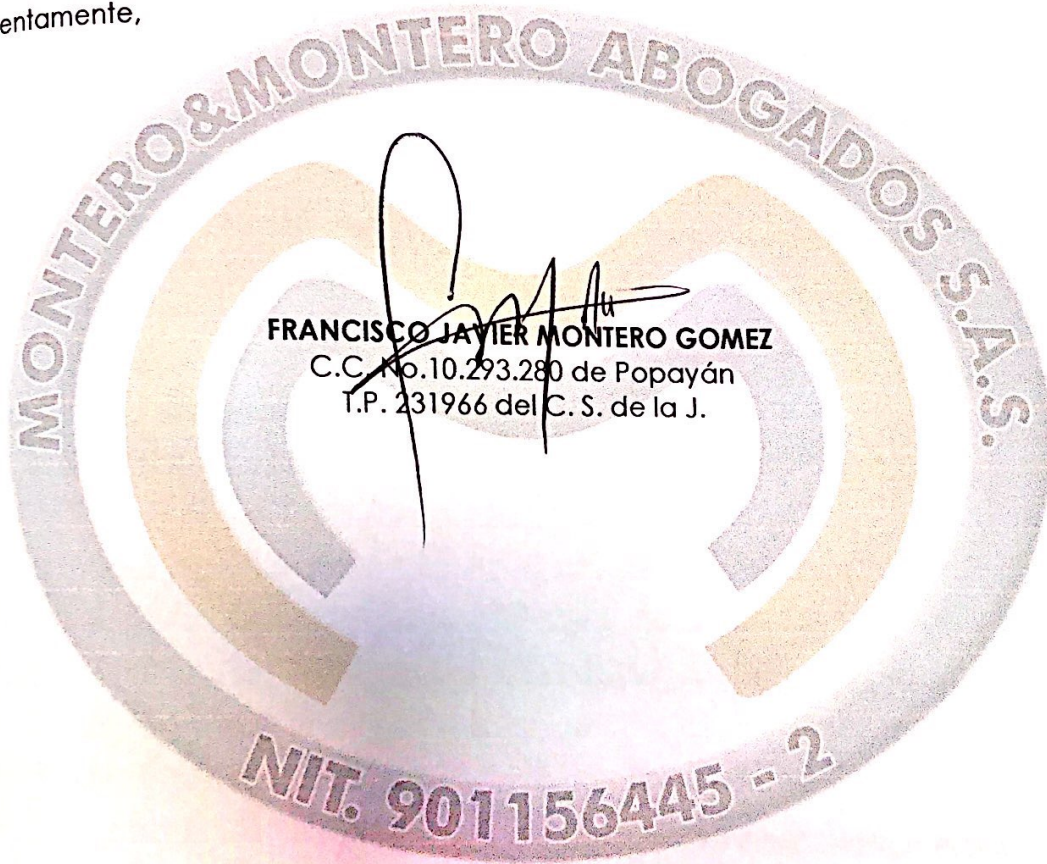
Las notificaciones se recibirán de la siguiente forma:

**DEMANDANDO:** Calle 4 # 7 - 32, oficina 305, Edificio Asociación Caucana de Ingenieros de Popayán - Cauca.

**ABOGADO:** En su despacho, o en la Calle 4 # 7 - 32, oficina 305, Edificio Asociación Caucana de Ingenieros de Popayán - Cauca.

Correo electrónico: montero.abogados.montero@gmail.com

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER MONTERO GOMEZ  
C.C. No. 10.293.280 de Popayán  
T.P. 231966 del C. S. de la J.

Calle 4 No. 7 - 32, tercer piso, oficina 305, Popayán Cauca  
Móvil: 3206285670  
e-mail: montero.abogados.montero@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 232

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00085-00  
Ejecutante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
Ejecutado: JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS

Aplicando el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, se observa que el 27 de noviembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones con una fijación en lista por tres días; lo que no se ajusta a la normatividad aplicable al proceso ejecutivo.

Entonces, debe el Juzgado proceder conforme lo dispone el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y además en los términos del inciso 4 del art. 270 ib.<sup>2</sup>, debe tramitarse la tacha de documentos propuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los argumentos que constituyen excepciones de mérito propuestos por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Dentro del mismo término podrá pronunciarse sobre la tacha de documentos, para los efectos del inciso 4 del art. 270 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:  
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. (...)

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.  
(...)”



**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c23ef0fb3e1042e87d3e1f5101f54294edc8467433cc2ac7b74b85083f91b7**

Documento generado en 18/02/2021 09:34:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**  
**j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO No. 235**

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00080-00  
**Ejecutante:** DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
**Ejecutado:** JUAN PABLO SÁNCHEZ

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibíd.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el párrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **VIERNES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:



**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00080-00  
**Ejecutante:** DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
**Ejecutado:** JUAN PABLO SÁNCHEZ

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual<sup>1</sup>, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

**1. PARTE DEMANDANTE.**

- 1.1. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda la letra de cambio, base del cobro ejecutivo.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

**2. PARTE DEMANDADA.**

- 2.1. Se niega la prueba de caligrafía y/o cotejo pericial de firmas y del manuscrito impreso en el título valor para determinar quién lo llenó y quién suscribió las firmas, por cuanto debió allegarse el dictamen por la parte demandada en los términos del art. 227 del CGP o por lo menos, anunciarlo para que el Juzgado le otorgara un término e hiciera los requerimientos a partes y terceros que debían colaborar con la práctica de la prueba. Tampoco indica la parte, qué profesional o institución podría practicar el dictamen. Asimismo, no se encuentra pertinente el análisis de las firmas de los señores MARÍA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN y

---

<sup>1</sup> A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada.

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00080-00  
**Ejecutante:** DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
**Ejecutado:** JUAN PABLO SÁNCHEZ

- DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, porque no guarda relación con los argumentos de defensa; si se alega que el demandado no suscribió el título en nada influye que se discuta la veracidad de la firma del ejecutante y de quien endosó la letra de cambio.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte de JUAN PABLO SÁNCHEZ, pero en el entendido que quien podrá formular el interrogatorio es el Juzgado en virtud del numeral 7 del art. 372 del CGP y en principio no se observa la pertinencia y necesidad de que la parte sea interrogada por quien defiende sus intereses, puesto que ya expuso sus argumentos de defensa con el escrito de excepciones.
- 2.3. Aunque se solicita la declaración de parte de la señora MARÍA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN, ella no es parte sino un tercero respecto al proceso por lo que se entiende que se solicita su testimonio. Se decreta entonces, el testimonio de la señora MARÍA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandada. Aunque no se hizo explícito el objeto de la prueba, se infiere de la situación fáctica indicada al proponer las excepciones, cuáles son los hechos frente a los que se pretende sea indagada la declarante. Se descarta por ello la oposición a la prueba que sustentó la parte ejecutante. Por otro lado, aunque el demandado no ha indicado el correo electrónico para citar a la declarante, en aras de darle prevalencia a lo sustancial sobre lo formal y garantizar en mayor medida el ejercicio del derecho de defensa, se le permitirá informar el canal digital correspondiente hasta antes de la realización de la audiencia como se indicó en el numeral PRIMERO, puntos 5 y 7, de esta providencia.
- 2.4. Se decreta el interrogatorio de parte del señor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, para que sea interrogado por la parte ejecutada, sin que sea exigible señalar el objeto de la prueba como requisito para su decreto; por lo que se descarta la oposición a esta prueba por el ejecutante. Se infiere que la finalidad de la prueba es interrogar sobre los hechos relacionados con el proceso (inciso 1 del art. 198 del CGP).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b455104fcdc575630cd37be6ed25f34fc0e69ea4e855a32342a5ba81f57dba**  
Documento generado en 18/02/2021 09:34:29 AM



**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00080-00  
**Ejecutante:** DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
**Ejecutado:** JUAN PABLO SÁNCHEZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 234**

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: SUCESIÓN - 19001-41-89-001-2018-00641-00**  
**S/te: CRISTIAN GONZÁLEZ FONSECA**  
**C/te: EDGAR GONZÁLEZ**

El 16 de octubre de 2020, la apoderada de la parte solicitante allegó el trabajo de partición; una vez se corrió traslado del mismo, aunque no hubo objeción alguna, el Juzgado encuentra que no se ajusta a derecho.

El art. 509 numeral 5 del CGP, dispone lo siguiente:

*“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*(...)*

*5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.”*

Así, se ordenará rehacer la partición porque:

- El señor EDGAR GONZÁLEZ ANGULO fue reconocido como heredero en virtud de la aceptación tácita de la herencia, sin que pueda ahora allegar un documento donde repudia la herencia y que incluso no se ajusta a lo que dispone el art. 1291 del C.C.:

***“ARTICULO 1291. <CASOS DE RESCISION DE LA ACEPTACION>.La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla.***

*Esta regla se extiende aun a los asignatarios que no tienen la libre administración de sus bienes.*

*Se entiende por lesión grave la que disminuya el valor total de la asignación en más de la mitad.”*



Ref.: SUCESIÓN - 19001-41-89-001-2018-00641-00  
S/te: CRISTIAN GONZÁLEZ FONSECA  
C/te: EDGAR GONZÁLEZ

Aceptada la herencia, no se puede deshacer esa manifestación, salvo que cumpla los presupuestos de la norma en cita y que aquí no se dan.

- Tampoco es ajustado a derecho que el señor EDGAR GONZÁLEZ ANGULO repudie y a la vez, intente disponer de la hijuela que le correspondería; es que si repudiara no tendría ningún derecho a disponer de la masa herencial.
- Debe realizarse el trabajo de partición, teniendo en cuenta los herederos que resultaron reconocidos en este proceso y cualquier arreglo de la destinación de los bienes o derechos recibidos en virtud de la herencia, no son de recibo que se intenten ventilar en esta etapa. En la diligencia de inventarios y avalúos, no se admitió ningún pasivo y si los herederos tienen obligaciones que gravan su patrimonio, el mecanismo legal no es intentar que se les excluya de la calidad de herederos e intentar ser sustituidos en sus derechos por un tercero.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. ORDENAR a la partidora, Dra. ALEYDA GONZÁLEZ CONTRERAS, rehacer la partición, teniendo en cuenta las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b46c943c51f531043c0e225f3bd04e0a2817af67996a4eb773f3b967b070f58**  
Documento generado en 18/02/2021 09:34:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 233

Ref.: PROCESO VERBAL SUMARIO - 19001-41-89-001-2018-00419-00  
D/te: CARLOS IVÁN NARVÁEZ GÓMEZ  
D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

El día 6 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, para agotar las actuaciones relacionadas en los arts. 372 y 373 ib.

Escuchados los alegatos de conclusión de la parte actora, se suspendió la diligencia para conceder el término de 3 días a la parte demandada, para presentar una excusa por su inasistencia y se decretaron pruebas de oficio.

Transcurrido dicho término no hubo ninguna manifestación por parte del demandado y el Juzgado previo a dictar sentencia determinará si hay lugar a aplicar las consecuencias procesales y probatorias adversas previstas en el numeral 4 del art. 372 del CGP.

Respecto a la prueba decretada de oficio se dispuso en su momento: *“OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, para que certifique qué descuentos ha realizado desde el año 2012 hasta la fecha al señor CARLOS IVÁN NARVÁEZ GÓMEZ (...) por la libranza No. 228041, contraída con COONALRECAUDO, especificando fechas y valor del descuento, (...)”*, adicionalmente, se solicitó se certificara si se registraba una reversión de pagos el 28 de septiembre de 2015 o en alguna otra fecha.

El 26 de febrero de 2020, se allegó por la Profesional Universitario de Nómina S.G.P. la relación de descuentos, por año y mes, con el valor, adjuntando documento de consulta de nómina en 8 folios y se acreditó que se solicitó a Tesorería General del Departamento del Cauca informar si se registraba la reversión de pagos. (fls. 111 a 117)

Como no se obtuvo respuesta expresa sobre la reversión de pagos, con auto No. 653 del 16 de julio de 2020, se ofició para obtener una respuesta expresa sobre el punto.

Ref.: PROCESO VERBAL SUMARIO - 19001-41-89-001-2018-00419-00  
D/te: CARLOS IVÁN NARVÁEZ GÓMEZ  
D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECUADOS COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

Por oficio del 28 de octubre de 2020, la Profesional Universitario de Nómina, indicó que para la información de la reversión de pagos sugería dirigirse a la Tesorería General del Departamento del Cauca.

Por auto No. 094 del 22 de enero de 2021, se dispuso oficiar a dicha área y a través de correo electrónico del 7 de febrero de 2021, se informa por la Tesorera General del Departamento del Cauca:

*“Dando respuesta al oficio del asunto me permito informar lo siguiente:*

*1. Mediante correo electrónico del fecha febrero 20 (sic) de 2021, No.4.8.2.5\_162 N.A. 0179, la líder de la Oficina de Nomina AAlíx Amanda Navia Meneses, emitió RESPUESTA al Juzgado Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, respecto a los descuentos realizados al señor **CARLOS IVAN NARVAEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.439.149**. (Anexo copia).*

*2. Es pertinente informarle que la Tesorería del Departamento no realiza reversiones de pago, ni modifica valores, ni aplica directamente descuentos.*

*La Tesorería del Departamento, recibe única y exclusivamente los archivos planos que son contruidos por parte de la oficina de Nómina de la Secretaría de Educación, y procede a generar el comprobante de egreso para el respectivo pago. ( Archivos planos inmodificables desde la competencia de la Tesorería General).*

***En este entendido, la Tesorería del Departamento no tienen competencia para revertir pagos de archivos planos para pago de nómina, terceros y seguridad social.”***

Así las cosas, ya está acreditado qué transacciones se hicieron a través de Nómina de la Secretaría de Educación de Departamento del Cauca y el valor total girado a la COOPERATIVA aquí demandada, siendo suficiente la información aportada para adoptar una decisión de fondo.

En consecuencia, se continuará con la audiencia suspendida desde el 6 de febrero de 2020, haciendo uso de los medios virtuales para su realización.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. SEÑALAR como fecha y hora el día JUEVES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la continuación de la audiencia virtual de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de concluir las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

2. Por Secretaría, se remitirá con antelación a los correos electrónicos suministrados el link para la conexión a la audiencia virtual, advirtiendo nuevamente que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, así como disponibilidad de audio y cámara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



Ref.: PROCESO VERBAL SUMARIO - 19001-41-89-001-2018-00419-00  
D/te: CARLOS IVÁN NARVÁEZ GÓMEZ  
D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECUADOS COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae3c5d22206cceb56a0c957f6011f5081b637d02b0634be001214c9eb545a36**  
Documento generado en 18/02/2021 09:34:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 001

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2018-00091-00  
**Solicitante:** MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ LOSADA Y OTROS  
**Causante:** CARLOS HERNÁN LÓPEZ – GUIOMAR LOZADA DE LÓPEZ

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA con liquidación de sociedad conyugal de los causantes CARLOS HERNÁN LÓPEZ y GUIOMAR LOZADA DE LÓPEZ, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 1.425.236 y No. 25.259.757, respectivamente, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

**SÍNTESIS DEL PROCESO**

Mediante auto del veinticinco (25) de abril de 2018, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada con liquidación de sociedad conyugal de los causantes CARLOS HERNÁN LÓPEZ y GUIOMAR LOZADA DE LÓPEZ, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 1.425.236 y No. 25.259.757, respectivamente, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 29 de abril de 1984 y 29 de octubre de 2013, fecha del fallecimiento de cada uno de ellos.

En la providencia en comento, se reconocen como herederos de los señores CARLOS HERNÁN LÓPEZ y GUIOMAR LOZADA DE LÓPEZ a MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ LOSADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.532.209, RUBIERY MARÍA LÓPEZ DE POSADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.448, XIMENA LÓPEZ LOZADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.541.698, MARÍA AMPARO LÓPEZ DE VARONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.271.746, NANCY LÓPEZ LOZADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.526.364 y RODRIGO HERNÁN LÓPEZ LOSADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.227.443, en calidad de hijos de los causantes.

Se dispuso emplazar a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien indicó a través de oficio que obra a folio 76 del expediente, suscrito por el jefe grupo interno división de gestión de cobranzas, que no figuran obligaciones pendientes de pago en la seccional,

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2018-00091-00  
**Solicitante:** MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ LOSADA Y OTROS  
**Causante:** CARLOS HERNÁN LÓPEZ – GUIOMAR LOZADA DE LÓPEZ

a cargo del causante, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que surjan con posterioridad o como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección seccional, indicando que se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión.

Por auto No. 1595 del 29 de mayo de 2019, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por CARLOS HERNÁN LÓPEZ y GUIOMAR LOZADA DE LÓPEZ.

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 7 de octubre de 2019, a la cual asistió el apoderado judicial de la parte solicitante, quien presentó los enlistamientos correspondientes, siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Se ordenó oficiar a la DIAN para los efectos del artículo 844 del E.T.<sup>1</sup>. Igualmente se decretó la partición y se reconoció como partidor al Dr. GERARDO BONILLA ZÚÑIGA, concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió al partidor que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera.

El partidor presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

La sucesión es “...«un **modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo**»<sup>2</sup>, es decir, la forma como el patrimonio de una persona se transmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».<sup>3</sup>

*En virtud de esa forma de transmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por el partidor designado, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizados se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 ibídem-.

---

<sup>1</sup> Aunque se radicó el oficio en la entidad el 30 de octubre de 2019 (fl. 105), no hubo pronunciamiento. Pero nótese que ya con anterioridad la DIAN había manifestado que se podía continuar con el trámite sucesoral (fl. 76).

<sup>2</sup> Somarriva Undurraga *Obra citada*, pág. 17.

<sup>3</sup> Carrizosa Pardo Hernando. *Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966*, pág. 9.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.



**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2018-00091-00  
**Solicitante:** MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ LOSADA Y OTROS  
**Causante:** CARLOS HERNÁN LÓPEZ – GUIOMAR LOZADA DE LÓPEZ

Por ende se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO.- APROBAR DE PLANO** en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentada por el Dr. GERARDO BONILLA ZÚÑIGA, identificado con la C.C. No. 10.518.363 y T.P. No. 9.961 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESION INTESTADA con liquidación de la sociedad conyugal de los causantes CARLOS HERNÁN LÓPEZ y GUIOMAR LOZADA DE LÓPEZ, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 1.425.236 y No. 25.259.757, respectivamente, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la inscripción de la partición - adjudicación y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-36915. Advertir a los interesados que deben allegar documentos idóneos con los cuales se acrediten los números de identificación de los adjudicatarios a fin de registrar la presente decisión.

**TERCERO.- OPORTUNAMENTE**, protocolícese la partición - adjudicación y la sentencia en una Notaría del Círculo Notarial de Popayán.

**CUARTO.- EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e504d7643a67e298e519439b6e7d5fc7d426546356b2531295bbde81b937901e**  
Documento generado en 18/02/2021 09:34:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00272-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A  
D/do. ELIZABETH ROSAS VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 175

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00272-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A  
D/do. ELIZABETH ROSAS VARGAS

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 42, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 2.276.407,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.276.407,00)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |    |            |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 21-jun-2017 | 30-jun-2017 | 10   | 2,44          | \$ | 18.514,78  |
| 01-jul-2017 | 30-sep-2017 | 92   | 2,40          | \$ | 167.543,56 |
| 01-oct-2017 | 31-oct-2017 | 31   | 2,32          | \$ | 54.573,06  |
| 01-nov-2017 | 30-nov-2017 | 30   | 2,30          | \$ | 52.357,36  |
| 01-dic-2017 | 31-dic-2017 | 31   | 2,29          | \$ | 53.867,38  |
| 01-ene-2018 | 31-ene-2018 | 31   | 2,28          | \$ | 53.632,15  |
| 01-feb-2018 | 28-feb-2018 | 28   | 2,31          | \$ | 49.079,33  |
| 01-mar-2018 | 31-mar-2018 | 31   | 2,28          | \$ | 53.632,15  |
| 01-abr-2018 | 30-abr-2018 | 30   | 2,26          | \$ | 51.446,80  |
| 01-may-2018 | 31-may-2018 | 31   | 2,25          | \$ | 52.926,46  |
| 01-jun-2018 | 30-jun-2018 | 30   | 2,24          | \$ | 50.991,52  |
| 01-jul-2018 | 31-jul-2018 | 31   | 2,21          | \$ | 51.985,55  |
| 01-ago-2018 | 31-ago-2018 | 31   | 2,20          | \$ | 51.750,32  |
| 01-sep-2018 | 30-sep-2018 | 30   | 2,19          | \$ | 49.853,31  |

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00272-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A  
D/do. ELIZABETH ROSAS VARGAS

|                     |             |     |      |    |              |
|---------------------|-------------|-----|------|----|--------------|
| 01-oct-2018         | 31-oct-2018 | 31  | 2,17 | \$ | 51.044,63    |
| 01-nov-2018         | 30-nov-2018 | 30  | 2,16 | \$ | 49.170,39    |
| 01-dic-2018         | 31-dic-2018 | 31  | 2,21 | \$ | 51.985,55    |
| 01-ene-2019         | 31-ene-2019 | 31  | 2,20 | \$ | 51.750,32    |
| 01-feb-2019         | 28-feb-2019 | 28  | 2,16 | \$ | 45.892,37    |
| 01-mar-2019         | 31-mar-2019 | 31  | 2,19 | \$ | 51.515,09    |
| 01-abr-2019         | 30-abr-2019 | 30  | 2,16 | \$ | 49.170,39    |
| 01-may-2019         | 31-may-2019 | 31  | 2,17 | \$ | 51.044,63    |
| 01-jun-2019         | 30-jun-2019 | 30  | 2,14 | \$ | 48.715,11    |
| 01-jul-2019         | 31-jul-2019 | 31  | 2,14 | \$ | 50.338,95    |
| 01-ago-2019         | 31-ago-2019 | 31  | 2,14 | \$ | 50.338,95    |
| 01-sep-2019         | 30-sep-2019 | 30  | 2,14 | \$ | 48.715,11    |
| 01-oct-2019         | 31-oct-2019 | 31  | 2,12 | \$ | 49.868,49    |
| 01-nov-2019         | 30-nov-2019 | 30  | 2,11 | \$ | 48.032,19    |
| 01-dic-2019         | 31-dic-2019 | 31  | 2,10 | \$ | 49.398,03    |
| 01-ene-2020         | 31-ene-2020 | 31  | 2,09 | \$ | 49.162,80    |
| 01-feb-2020         | 29-feb-2020 | 29  | 2,12 | \$ | 46.651,17    |
| 01-mar-2020         | 31-mar-2020 | 31  | 2,11 | \$ | 49.633,26    |
| 01-abr-2020         | 30-abr-2020 | 30  | 2,08 | \$ | 47.349,27    |
| 01-may-2020         | 31-may-2020 | 31  | 2,03 | \$ | 47.751,43    |
| 01-jun-2020         | 30-jun-2020 | 30  | 2,02 | \$ | 45.983,42    |
| 01-jul-2020         | 31-jul-2020 | 31  | 2,02 | \$ | 47.516,20    |
| 01-ago-2020         | 31-ago-2020 | 31  | 2,04 | \$ | 47.986,66    |
| 01-sep-2020         | 30-sep-2020 | 30  | 2,05 | \$ | 46.666,34    |
| 01-oct-2020         | 31-oct-2020 | 31  | 2,02 | \$ | 47.516,20    |
| 01-nov-2020         | 30-nov-2020 | 30  | 2,00 | \$ | 45.528,14    |
| 01-dic-2020         | 31-dic-2020 | 31  | 1,96 | \$ | 46.104,83    |
| 01-ene-2020         | 31-ene-2021 | 397 | 1,94 | \$ | 584.414,38   |
| 01-feb-2020         | 05-feb-2021 | 371 | 1,97 | \$ | 554.585,86   |
| Sub-Total           |             |     |      | \$ | 5.542.390,89 |
| MAS EL VALOR COSTAS |             |     |      | \$ | 158.484,42   |
| TOTAL               |             |     |      | \$ | 5.700.875,31 |

**TOTAL: CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$5.700.875,31).**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00272-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A  
D/do. ELIZABETH ROSAS VARGAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bf8308fd1223db55828bbc7266343ae91de5577cfafa972aa2543fb71b2bdad**

Documento generado en 18/02/2021 09:31:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**